

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 6 pesetas.—Número ros sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Saicho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En el número anterior de este periódico oficial aparece inserta una circular señalada con el núm. 45, noticiando la toma de posesion del Secretario del Gobierno civil, en la cual, por error de copia sin duda, se omitió añadir al final de su único párrafo la frase siguiente: *en orden del 23 de Julio último, que es como realmente debió decir y como debe leerse para que haya verdadero sentido en la referida circular.*

(Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo a las razones esbozadas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se rectificará la distribucion entre las provincias de los 125.000 hombres llamados a las armas por decreto de 19 de Julio último, tomando por base el número de aquellos que resulten definitivamente alistados en cada una de las mismas.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, o si estas no se hallaren reunidas las Comisiones permanentes, rectificarán tambien la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose a la propia base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos.

Art. 3.º Respecto de los pueblos en que por cualquiera causa no se hubiese efectuado y rectificado el alistamiento, y a los que no sea por tanto aplicable la base preceptuada en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de comun acuerdo calcularán el número de hombres alistables, valiéndose al efecto de los datos que existan en las Administraciones económicas y Secciones de Fomento, de las listas electorales, del número de mozos sorteables en las quintas del quinquenio de 1867 a 1871, y de los demas antecedentes que juzguen oportunos, fijando en vista de dicho cálculo el número total de alistados, en la provincia, y atendiendo al mismo en la distribucion entre los pueblos del cupo provincial.

Art. 4.º Para llevar a efecto con toda urgencia, y ántes si es posible, determinar la entrega de hombres en caja lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion nota de la cifra total que arroje el alistamiento rectificado ó calculado de cada uno de los pueblos, exigiendo la mas severa responsabilidad a los Ayuntamientos que sin causa justificada fuesen morosos en remitir a la Autoridad civil de la provincia las certificaciones del resultado del alistamiento definitivo.

Si a falta de comunicaciones ú otras causas de fuerza mayor impidieren que en alguna provincia se cumpla lo dispuesto en el pre-

sente decreto respecto a fijar ó calcular el número de hombres alistados ó alistables, el Ministro de la Gobernacion queda autorizado para designar el cupo que prudencialmente corresponda a cada una de las que se encuentren en este caso, teniéndose en cuenta datos analogos a los expresados en el art. 3.º y a los demas que aquel juzgue conducentes.

En vista de todo, por el Ministerio de la Gobernacion se publicará con toda brevedad el estado de repartimiento de cupos entre las provincias, y las Diputaciones provinciales ó las Comisiones permanentes procederán con la misma urgencia a hacer la distribucion entre los pueblos y a efectuar el sorteo de decimas.

Art. 5.º La rectificacion de cupos, tanto de las provincias como de los pueblos, no suspenderá el sorteo, declaracion de soldados é ingreso en caja, en los plazos ya designados ó prorogados; pero se entenderá que los pueblos entregan a buena cuenta si al efectuarlo no hubiese sido ya rectificado su cupo, y luego que esto se realice se les devolverán los hombres que hubiesen ingresado de mas ó se les reclamarán los suplentes necesarios, segun los casos.

Madrid veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 217.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Astudillo.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Frómista á Astudillo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta condicion debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato; abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado

de las multas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrándolo su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad puede procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prórata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización alguna.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la expresada provincia y Alcaldes de Frómista

y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 526 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palencia ó en las subalternas de Rentas de Frómista ó Astudillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 52 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «D. F. de P. vecino de..., residente en..., me obliga á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Frómista á Astudillo y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.) Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la

aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA,

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 7 de Junio de 1874.

(Continuación.)

Francisco Lopez Garcia.—Fue declarado soldado por no haber justificado su excepcion de hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre.

Melquiades Sanchez Curcheta.—Quedó pendiente de expediente.

Cayetano Guerra Alonso.—Fue declarado soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.

Mariano Fernandez Diez.—Fue exceptuado como hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Ventura Gutierrez Prieto.—Resultado condicionalmente útil en Caja y ante la Comision.

Dionisio Miguel Fernandez.—Resultado útil en Caja y ante la Comision.

Alba de Cerrato: Isaac Monasterio Camiño.—Quedó pendiente de expediente.

Antigüedad: Melchor Roman Castero.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Julian Ortega Barquilla.—Quedó pendiente de expediente.

Francisco Rodriguez Peral.—Quedó pendiente del reconocimiento de un hermano.

Anastasio Aguado Pinto.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Florencio Rodriguez Llorente.—Fue exceptuado como hijo único que mantiene á su padre pobre é impedido.

Sebastian Ceballos y Ceballos.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Baltanás. Pablo Diez Escudero.—Quedó pendiente de expediente justificativo.

Faustino Pascual Cabezado.—Quedó pendiente de presentacion por hallarse imposibilitado.

Castrillo D. Juan. Sebastian Martinez Arroyo.—Resultado útil en Caja y ante la Comision.

Demetrio Casado Pinedo.—Resultado útil en Caja y ante la Comision.

Froilan Bartolomé Nuñez.—Resultado condicionalmente útil en Caja y ante la Comision.

Gil Aseacio Abarquero.—Se recibió expediente de prófugo.

Cecilio Niño Ortelano.—Quedó pendiente de expediente justificativo.

Cobos de Cerrato. Vicente Gonzalez Gonzalez.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Robustiano Perez Gonzalez.—Quedó tambien pendiente de ampliacion de expediente.

Salustiano Arnaiz Perez.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Evaristo Sanz Citores.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Sabas Martinez Ceballos.—Redimió.

Juan Rebollo de Juana.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Cubillas de Cerrato. Restituto Estébanez Calvo y Justo Cocolina Fernandez.—Redimieron su suerte.

Tomás Palenzuela Garrido.—Quedó pendiente de expediente justificativo.

Félix Onecha Acero.—Quedó pendiente de expediente justificativo.

Espinosa de Cerrato: Sebastian Alonso Cristóbal.—Fue declarado soldado por no resultar pobre el padre.—Redimió su suerte.

Julian Alonso Arnaiz.—Quedó pendiente de fallo del Ayuntamiento.

Trifon Bravo Revilla y Justo Pascual Arnaiz.—Redimieron su suerte.

Inocencio Fuente Arnaiz.—Quedó pendiente de fallo del Ayuntamiento.

Eusebio Revilla Pascual.—Fue declarado soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo. Hornillos. Patricio Ruizfernán-

dez Vallerrama.—Fué declarado soldado por tener un hermano mayor de 17 años, soltero, no impedido. Aunque alegó padecer de la vista, resultó útil en Caja y Diputación.

Hontoria, Alejandro Daza Hilarubia.—Quedó pendiente de expediente justificativo.

Palenzuela, Pantaleón Cantero Arribas.—Quedó pendiente de ampliación de expediente.

Población de Cerrato, Francisco Ordejon Rodriguez.—Quedó pendiente de expediente.

Miguel Onecha Martin.—Fué declarado soldado por no tener su padre, la edad de 60 años ni hallarse impedido.

Salvador Meneses Velasco.—Quedó pendiente de expediente.

Soto de Cerrato, Anselmo Rodriguez Diez.—Voluntario en la Compañía de minadores del 2.º Regimiento de Ingenieros, fué declarado soldado que cubre plaza.

Tariego, Eugenio Aguado Palenzuela y Saturnino Aguado Valdeolmillos.—Redimieron su suerte.

Isaac Mañoz Concejo.—Fué exceptuado como hijo que mantiene á su madre viuda y pobre.

Pedro Antolin Sendino.—Quedó pendiente de ampliación de expediente.

Valle de Cerrato, Fructuoso Barba Cantera.—Redimió su suerte.

Basilio Martinez Lloret.—Quedó pendiente de ampliación de expediente.

Aureliano Guillen Montoya.—Quedó pendiente de expediente justificativo en contra de su excepción por término de 8 dias.

Vertabillo, Julian Calvo Cartagena.—Voluntario en el Batallon Reserva de Cádiz, se acordó reclamar certificado de existencia.

José Perez Sardon.—Quedó pendiente de expediente justificativo.

Pedro Asensio Estéban.—Voluntario en el Batallon Cazadores de la Habana, fué declarado soldado que cubre plaza.

Anastasio RUI-perez Ruiz y Francisco Sardon Alejos.—Quedaron pendientes de expediente.

Lucio Martinez Serrano.—Quedó pendiente de la formación de expediente justificativo.

Joaquin Mélica Fernandez.—Alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene y quedó pendiente de ampliación de expediente.

Eusebio Ruiz Rui-perez.—Quedó pendiente de ampliación de expediente.

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Palencia.

Sección de propiedades.

RELACION de las adjudicaciones que la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado remite a esta Administración económica con fecha 17 del corriente, las cuales han sido aprobadas las subastas de las fincas por dicho centro directivo en la misma fecha, á favor de los rematantes que á continuación se expresan.

Nombres de los rematantes.	Pueblos donde residen.	Importe de la adjudicación. Ptas. Cts.
D. Fermín Ortega y Nieto.	Requena.	250
Nicasio Baron.	Carrion.	8750
Vicente Ruesga.	Amusco.	1000
Pedro Maestro Bilbao.	Espinosa de Villagonzalo.	145
Estarisio Ruiz.	Palencia.	15010
Pedro Perez.	Miñanes.	1010
Hipólito Valle.	Fuente-andrino.	765
Lorenzo Blanco.	Idem.	550

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles, que de no verificar el pago del primer plazo, dentro de los 15 dias que señala el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos, en los términos que en dicha Instrucción se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que diere lugar.

Palencia 19 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Bernardo F. Villegas.

Dirección General de Impuestos Indirectos.—Con fecha 21 de Julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Dirección General lo siguiente:—Excmo. Sr.—Visto el expediente consultado por esa Dirección general á consecuencia de la duda ocurrida á la Administración Económica de Cádiz, respecto á si el aceite de sisamo ó ajonjolí debe adeudar derechos de consumos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones, se ha servido declarar: que bajo la denominación general de aceites de todas clases que expresa la partida de la tarifa, están comprendidos además del de oliva ó comun todos los aceitesijos ó grasos que sirven para la alimentación ó para el alumbrado aun cuando no sea comun, darles estas aplicaciones como el de Colza, de palara de coco, de sesamo, de nabina, de almendras, de cacahuet, schistery y otros cualesquiera que tengan aplicación en las artes ó en la industria, como los secantes de linaza, de nueces, de cañamo, de algodón, etc., los de pescado y los minerales como el petróleo y los demas que resultan de los productos secundarios de la destilación de la hulla; y por último los medicinales, como el ricino de higado de bacalao, y demas,

asi como cualquiera otro aceite de origen vegetal, animal ó mineral que sea susceptible de alguna aplicación que disminuya el consumo del de oliva.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á los fines que la misma expresa:

Palencia 20 de Agosto 1874.—Bernardo F. de Villegas.

La Dirección general de contribuciones dice á esta Administración en circular de fecha 31 de Julio próximo pasado lo siguiente:

Siendo varias las consultas elevadas á este centro directivo por las Administraciones económicas y las aclaraciones pedidas por los Ayuntamientos, acerca de la verdadera aplicación que debe darse al art. 12 del decreto de 2 de Octubre de 1873, é Instrucción de 25 de Diciembre siguiente, para la cobranza del impuesto de 5 por 100, sobre los presupuestos municipales; esta Dirección general ha acordado como resolución á las mismas, las prevenciones siguientes:—1.º Que las partidas que se aumenten en los presupuestos municipales con destino á los gastos de las Diputaciones, deberán abonar el mencionado impuesto de 5 por 100 puesto que se hallan autorizados los Ayuntamientos por el artículo 13 del citado decreto para aumentar el importe de las mismas hasta la

cantidad á que ascenda el impuesto de que se trata.—2.º Que asimismo pesará sobre las cantidades correspondientes á la renta del 80 por 100 de Propios, cuando el Estado por las difíciles circunstancias por que atraviesa no pueda satisfacer los intereses con entera regularidad.—3.º Que tambien deben pagar dicho impuesto las cantidades destinadas por los pueblos al sostenimiento de la cárcel del partido, si bien el en que esta radique, solo consignará en su presupuesto la parte con que el mismo deba contribuir, sobre la cual cargará únicamente el 5 por 100; haciendo constar que el resto hasta el total importe del ingreso para ese gasto figura ya en los demas de los pueblos del partido.—4.º Que las sumas consignadas en los presupuestos para extinguir déficit de ejercicios anteriores que no hayan podido realizarse, no deben abonar el 5 por 100 al Estado, siempre que se justifique de un modo claro y preciso que dichas partidas figuraron en aquellos y se incluyen de nuevo para atender á su extincion, en cuyo caso quedan exceptuadas del sabido impuesto por haberlo ya satisfecho.

Y por último, que solo en el caso de un presupuesto adicional ó extraordinario, cuya necesidad se haya creado con posterioridad á la formación del que rija, será obligación de los Municipios satisfacer el impuesto de 5 por 100 ya mencionado.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que por medio del Boletín oficial de esa provincia lo haga saber á los Ayuntamientos.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular se publica en este Boletín para conocimiento de las Corporaciones municipales, y á fin de que se consideren resueltas las dudas que hasta ahora hayan podido ocurrirse respecto á la interpretación del art. 12 del Decreto de 2 de Octubre é Instrucción de 25 de Diciembre del año próximo pasado.

Palencia 8 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Bernardo F. de Villegas.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto

de Guadalupe, la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1871, a fin de que los Catedráticos de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados, á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1874.
— El Director general, Victor Arnao. — Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado de primera instancia de Palencia.
Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su Partido.

Doy fe: Que á mi testimonio se ha seguido demanda civil ordinaria, interpuesta por el Procurador Don Francisco Campo Cabo en nombre de Don Claudio Garcia Villarán, como Testamentario de Doña Petronila Sahagun, contra Don Vicente Garcia Doncel, Don Justino Sahagun y Don José Perez Reol, vecinos de la villa de Becerril de Campos como Testamentarios de Don Arsenio Lorenzana,

sobre pago de seis mil reales y sus réditos en cuya demanda seguida por los trámites legales ha recaido la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. El Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto la precedente demanda interpuesta por Don Claudio Garcia Villarán, su Procurador Don Francisco Campo Cabo, contra los Testamentarios Don Vicente Garcia Doncel, Don Justino Sahagun y Don José Perez Reol, de Don Arsenio Lorenzana sobre pago de seis mil reales que adeuda á Doña Petronila Sahagun, de quien es Testamentario el Don Claudio, sus Procuradores Don Julian Casado y Don Elias Sanchez, del Don Vicente y Justino, y por la rebeldia del Don José los Estrados del Tribunal, y

Resultando que en once de Marzo del año último el Don Claudio Garcia Villarán, presentó demanda ejercitando accion personal contra Don Vicente Garcia Doncel, Don José Perez Reol y Don Justino Sahagun, pidiendo como Testamentario de Doña Petronila Sahagun y Montijo que se los condenase como á Testamentarios de Don Arsenio Lorenzana al pago de seis mil reales, réditos al seis por ciento por dos dias años antes del vencimiento y los legales despues de el que fija en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, con las costas, si bien antes habia sido demandado al Don Vicente Garcia Doncel, primero como Testamentario de Doña María Sahagun, lo cual produjo un incidente que fué resuelto.

Resultando que por la fe de defunción se constata que la Doña Petronila falleció el dia diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta, y en el Testamento que otorgara en trece de Julio que nombró por Testamentario insolidum con otros á el demandante Don Claudio Garcia Villarán, para cumplir y pagar lo en el contenido sin espresar mas, y en el se instituyen por herederas respectivamente ella y su hermana Doña María, y cuando fallezcan ambas disponen que lo que quedé se invierta en sufragios por sus almas, y vive aun la Doña María.

Resultando que el demandante presenta en papel simple fechado en esta ciudad á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho con dos firmas que dicen Arsenio Lorenzana y Felipe Crespo, en que se dice que aquel recibió de Doña Petronila Sahagun seis mil reales, pagaderos en tres años, con el rédito del seis por ciento, y en el que suena como fiador, el segundo que bajo juramento y judicialmente ha reconocido su firma, y la certeza de la obligacion, pero no los herederos ni los Testamentarios del primero.

Resultando que desde los demandados se oponen á la reclamacion, fundados en que ni el demandante puede pedir, ni ellos estan obligados á pagar como Testamentarios respectivamente de Doña Petronila y Don Arsenio, pues que el derecho y la obligacion solo pueden ejercitarse y ser compelidos á cumplirla los herederos de la una y del otro.

Resultando que en Testamento otorgado en Becerril de Campos por Don Arsenio Lorenzana (Gulierrez, se hacian diferentes mandas, por este se encarga á los herederos que lo son su viuda y su hermana, paguen en proporcion de su haber las deudas, y se nombra Testamentarios albaceas á los tres demandados, prorogándoles el tiempo del albaceazgo, sin espresar cuanto.

Resultando que el otro Testamentario Don José Perez Reol no ha comparecido y citado en forma, se siguió el juicio en su rebeldia, declarada.

Resultando que en pleito seguido á instancia de Ajejo Crespo Rojo, contra Doña Cipriana Sahagun, y Doña Sinfrosina Lorenzana Gulierrez, como herederas en usufructo y propiedad del Don Arsenio, marido y hermano respectivamente, que se suspendió en diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta, sobre reclamacion de trigo vendido por este, segun testimonio traído en el periodo de prueba del escrito de contestacion, se indica por el demandado hoy Don Vicente, como marido de la ultima, que por estar aun yacente, y sin haber recibido los herederos los bienes de la herencia, deben de responder de las faenas de trigo demandadas, los Testamentarios y el solo puede prestar su aquiescencia y conformidad como la presta, ó que se entreguen, y este lo publica el demandante para fundar su reclamacion hoy á los Testamentarios.

Considerando que si bien las facultades de los Testamentarios no se circunscriben á lo piadoso, sino que se extienden á cuantos les encarguen los testadores aquí, ni el demandante se le ha autorizado por la Doña Petronila Sahagun, para demandar, ni á los demandados para pagar deudas por el Don Arsenio, quien por el contrario, era ese encargo á los herederos.

Considerando que estos son los legítimos representantes de su causante los obligados por el, y los únicos responsables directamente de los compromisos por el adquiridos, y que aun encargados del pago de las deudas los Testamentarios, era preciso probar que habian aceptado en tal concepto, y que estaba aun la herencia sin entregar á aquellos, y nada de eso ni aun se ha intentado justificar por el demandante.

Considerando que á nadie puede condenarse sin ser oído y vencido en juicio, y siendo los herederos los representantes de su causante la condenacion á los Testamentarios recaerá en último término sobre ellos, y en tal concepto, ni la viuda ni la hermana del Don Arsenio han intervenido en este litigio.

Considerando que las aseveraciones hechas en un pleito por un litigante no pueden afectarle cuando no son ni el objeto ni las partes las mismas, y menos si alega una circunstancia que no se prueba exista aun, como sucede en el caso actual que no está probado este yacente la herencia fundamento de señalar el Don Vicente en otro pleito á los Testamentarios como obligados á la entrega de una especie determinada que vendiera el Testador.

Considerando que un papel simple cuando no se reconoce por el que le estendió, y en el se obligó, no es documento que constituya prueba, ni sirve á darle fuerza contra los herederos del principal obligado, el que le reconozca como cierto, el que suena, en el como fiador porque esa confesion solo á él perjudica y no aun tercero que no la hace.

Considerando que cuando por los Testadores no se señala termino á los Testamentarios deben estos evacuar su encargo dentro de un año. Vistas las leyes cuatro y sexta título diez partida sexta y once, título catorce partida tercera. Fallo: que debo de absolver y absuelvo de la demanda á los demandados Don Vicente Garcia Doncel, Don Justino Sahagun y Don José Perez Reol, en el concepto de Testamentarios de Don Arsenio Lorenzana, declarando que no estan obligados á pagar al demandante Don Claudio Garcia Villarán, como Testamentario tambien de Doña Petronila Sahagun los seis mil reales é intereses que les reclama, y condenar y condeno á este á perpétuo silencio, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á la heredera de aquella, y contra los que lo son de esta, y sin hacer espresa condenacion de costas, y los demandados tengan presente para en lo sucesivo el artículo doscientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento civil. Pues así por esta sentencia que además de notificarse en Estrados, se insertará en el Boletín oficial de la provincia por la ausencia y rebeldia de Don José Perez Reol, Lo proveyó, mandó y firmó.—Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, de que doy fe, ante mí, Gerónimo Abad.

Corresponde literalmente con su original, á que me refiero caso necesario. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo en Palencia á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gerónimo Abad.

Imp. de Peralta y Menendez.